



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

Visto, conforme a las reglas del trámite unipersonal, el expediente n° FRO 4049/2021/2/CA3 caratulado "Incidente de Recusación en autos 'NN s/ Enriquecimiento Ilícito", (originario del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta:

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los presentes a consideración del suscripto en virtud de la recusación formulada por el Dr. Horacio Daniel Rosatti, con patrocinio letrado, en relación al magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe, Dr. Reinaldo Rodríguez.

La parte recusante invocó la existencia de temor fundado de parcialidad, *"sin perjuicio de la remisión a las causales reguladas en los incisos 8°) y 11°) del artículo 55 del C.P.P.N."*.

Detalló los fundamentos teóricos de su petición, haciendo referencia a la interpretación constitucional de las causales de recusación legalmente previstas, fundamento e inconstitucionalidad de la parcialidad judicial; y específicamente, refirió al temor de parcialidad como causa de recusación y describió su concepto.

Alegó sobre los hechos que generarían la recusación.

Sobre ese punto señaló que, en primer lugar, *"...se desconoce la fecha exacta en que la situación de animadversión y parcialidad de V.S. hacia mi persona (y mi familia) se originó. Como hecho objetivo e incontrastable puede mencionarse la denuncia que V.S. formuló en febrero de 2018 contra mi hijo Emilio, que laboraba como Secretario Electoral en el juzgado bajo su dependencia."*

Relató que: *"...lo que ocurrió es que V.S. asumió un panfleto anónimo, arrojado en la puerta del juzgado"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

federal y de la Secretaría Electoral, en donde se esgrimía en forma escueta y genérica un 'hecho de acoso' a '2 mujeres' (esto último textual) por parte de un 'secretario electoral', y lo convirtió en una denuncia penal contra mi hijo Emilio."

Por ello, adujo que al actuar el magistrado tal cual lo hizo, convirtió en formal denuncia penal hechos conjeturales y expresados de un modo vago; que le atribuyó precisiones que el panfleto -que dió origen a la denuncia- carecía, sindicando a su hijo como sujeto activo y a dos mujeres empleadas de la secretaria electoral como sujetos pasivos; que excedió el marco de sus competencias funcionales; y que obvió toda diligencia investigativa.

En consecuencia concluyó que: *"...V.S. colocó a uno de sus empleados (en este caso mi hijo) en la peor situación, estigmatizándolo, al ponderarlo injustificadamente como 'diáfananamente responsable' de un delito aberrante."*

Agregó que la denuncia mereció la tramitación que por derecho correspondía y que en fecha 18 de febrero de 2018 el fiscal dictaminó que la presentación no calificaba dentro de los parámetros del artículo 176 del C.P.P.N., pues no aportaba otro dato que no fuera el texto del panfleto, el cual habría carecido de nombres propios. Remarcó lo que afirmó oportunamente el fiscal, transcribiendo diferentes párrafos del dictamen de mención. Finalmente, refirió que el juez federal a cargo del Juzgado federal n° 2 de la ciudad de Santa Fe, en fecha 22 de febrero de 2018 procedió al archivo de las actuaciones.

Indicó que a raíz de esa denuncia "direccionada" su hijo, debió pedir licencia en el área de su jurisdicción y trasladarse a otro ámbito que lo colocara fuera del poder disciplinario del magistrado recusado.

Fecha de firma: 16/09/2021

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35759679#302425961#20210916110414823



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

En síntesis sostuvo que *"...La relación personal del hijo y del padre con V.S. se resintió y evitó todo contacto personal y/o social."*

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su tesitura.

Acompañó como prueba documental copia de los autos "NN s/ denuncia sobre infracción ley 26.485" FRO 5692/2018 radicado ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal nº 2 de la ciudad de Santa Fe y Acordada nº 1/18 del 8 de febrero de 2018 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en el que constaría el destino laboral de su hijo luego de presentada la denuncia referida.

Formuló reserva de recurrir en casación y del Caso Federal.

2.- En la oportunidad prevista por el artículo 61 del CPPN el magistrado titular a cargo del Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de Santa Fe mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2021 rechazó las causales en las que se pretendió fundar la recusación y elevó la incidencia a esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Para así decidir, en virtud de que "el temor de parcialidad" no se encuentra enunciado en el artículo 55 del C.P.P.N., trató en primer término las causales reguladas en los incisos 8 y 11 del artículo mencionado.

Respecto al primero de ellos, hizo referencia a la redacción del inciso y a la del artículo 56 del código adjetivo para concluir que: *"De la literalidad de la norma se desprende con claridad que no es motivo de recusación ni pone en juego mi imparcialidad el supuesto de haber denunciado a un familiar del denunciado."*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

Explicó que: *"...tal como se desprende de la propia documentación aportada por el incidentista, realicé una denuncia en fecha 05/02/2017 contra Emilio Rosatti, quién por entonces se desempeñaba en el cargo de Secretario Electoral del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe a partir de la aparición de unos panfletos en la sede del juzgado que daban cuenta de un presunto acoso de parte del nombrado sobre dos mujeres".*

Destacó que lo que habría motivado la formulación de la denuncia no *"...fue ninguna animadversión para con el denunciado o su hijo, sino antes bien, la obligación legal que recae sobre mi persona en mi carácter de funcionario público y titular del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, como así también el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en pos de garantizar los derechos de las mujeres a una vida sin violencia y sin desigualdad de género."*

Concluyó sosteniendo que: *"...debe tratarse de una denuncia contra alguno de los interesados, esto es, imputados, ofendido o damnificado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa".*

En relación a la causal de recusación prevista en el inciso 11) señaló que: *"...no existe ningún tipo de animadversión por parte del suscripto hacia el ofendido Horacio Daniel Rosatti, quién pretende por esta vía mi apartamiento de la causa. Como puede advertirse en las constancias obrantes en la causa principal no hay ninguna manifestación del suscripto fuera de lugar, ni siquiera irrespetuosa y mucho menos con contenido de odio o que encierre animadversión hacia el nombrado."*

Aclaró que: *"...(su) manera de proceder a partir de la toma de conocimiento de un posible acoso de*

Fecha de firma: 16/09/2021

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35759679#302425961#20210916110414823



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

parte del por entonces Secretario Electoral (hijo del incidentista), obedeció pura y exclusivamente a cumplir con mis obligaciones legales que como funcionario público recaen sobre mi persona".

En virtud de todo ello, el magistrado de la anterior instancia concluyó en el rechazo del planteo por resultar notoria su improcedencia, *"...toda vez que no se advierte la existencia de las causales invocadas por el nombrado, es decir aquella prevista en el inc. 11 del art. 55 del código adjetivo, como así tampoco las restantes causales fijadas por la norma".*

Por otra parte, en cuanto al temor de parcialidad concluyó que: *"...no se advierte razón fundada -ni objetiva- para sostener temor de parcialidad de mi parte. Tampoco se encuentra acreditado tal extremo. Los argumentos brindados por el denunciado para afirmarlo no resultan suficientes para lograr mi apartamiento del conocimiento de la causa", a la vez que sostuvo que "no surge del expediente que hayan existido hechos objetivos o argumentos que justifiquen tal temor".*

3.- Designada audiencia en los términos del artículo 61 del CPPN, el magistrado recusado no presentó la minuta.

Por su parte se agregó digitalmente el escrito presentado por la recusante. En dicha oportunidad, señaló que el magistrado recusado omitió analizar la causal de temor de parcialidad invocada por su parte y que realizó un análisis sesgado de aquéllas regladas en los incisos 8 y 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

Refirió sobre las circunstancias objetivas que motivaron su recusación y que habrían generado la animadversión y parcialidad del juez sobre su persona. Sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

este punto, concluyó que las afirmaciones realizadas darían cuenta de: *"...una 'práctica' del magistrado tendiente a afectar el grupo familiar de quien suscribe la presente mediante distintas acciones, verbigracia: (a) la conversión en formal denuncia penal (contra su hijo) de hechos conjeturales y vagos contenidos en un escrito anónimo; (b) la omisión de realizar elementales diligencias investigativas de descargo; (c) el intento por continuar investigando hechos atípicos y prescriptos; (d) y el exceso en sus competencias funcionales."*

Agregó que lo expresado no sería una mera interpretación personal, sino que habría tenido sustento objetivo en lo dictaminado por el Fiscal Federal en fecha 18 de febrero de 2018, lo cual fue valorado por el Juez Federal nº 2 de Santa Fe para archivar las actuaciones direccionadas hacia su hijo.

Alegó que esa denuncia habría tenido consecuencias laborales para con su hijo, quién debió trasladarse al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe *"...a los fines de evitar continuar bajo el discrecional y arbitrario poder disciplinario del magistrado."* Expresó que ello también habría tenido consecuencias morales en virtud de que *"...el magistrado -sin diligencia investigativa alguna para corroborar o descartar inicialmente lo enunciado en el panfleto- requirió anotar mediante oficio a la Cámara Nacional Electoral para que se difundiera masivamente su denuncia, la cual le atribuía 'diáfananamente' una conducta delictiva, con el fin de afectar su honor en su faz objetiva y subjetiva, extremo que también alcanzaba a mi persona por estar inmerso en el ámbito judicial. En definitiva, afectó a todo nuestro grupo familiar."*

Fecha de firma: 16/09/2021

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35759679#302425961#20210916110414823



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

Agregó como hecho novedoso el nuevo dictamen del Fiscal nº 1 de la ciudad de Santa Fe en el que, luego de realizar las medidas y practicar las diligencias sugeridas por el Fiscal de Cámara, solicitó nuevamente su sobreseimiento por los hechos denunciados. Manifestó que se trataría del segundo dictamen con igual conclusión y que el Juez recusado no habría comunicado a esta Cámara y que constituiría un nuevo elemento corroborante de la reticencia del magistrado en aportar elementos que permitan esclarecer su actuación frente a la denuncia anónima que dio inicio a las actuaciones principales a las que accede esta incidencia.

4.- Que superada dicha etapa, quedó la cuestión en condiciones de ser resuelta.

5.- En fecha 14 de septiembre de 2021, a la hora 16.30, se presentó la parte recusante, denunció como hecho nuevo el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal por el cual solicitara su sobreseimiento por segunda vez y peticionó se requiriera al juzgado de origen la remisión de los autos principales y sus actuaciones complementarias, suspendiéndose el pase a resolver.

Y considerando que:

1.- El recusante ha afirmado que brindó razones "serias y objetivas" que sustentarían su temor fundado de parcialidad, mas debo señalar que no puedo verlo de tal modo, ya que la en realidad única causa que se ha invocado estuvo dada por la denuncia efectuada por el Dr. Rodríguez con relación al hijo del incidentista, persona adulta y completamente diferenciable de su progenitor.

Entiendo que el análisis del caso debe partir de la determinación y aplicación de la normativa concerniente, esencialmente del artículo 58 del Código Procesal Penal de la Nación que reza: **"Las partes, sus**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55” (el subrayado en mío). No transcribiré tal artículo por cuanto basta con señalar que la invocación del recusante no encuadra en ninguno de sus supuestos.

Viene a mi recuerdo entonces lo sostenido mucho antes de ahora por uno de nuestros más insignes juristas en páginas memorables: **“La ley no es solamente su letra, desde luego, pero tampoco es ésta una mera envoltura de aquélla - como una caja de cartón u otro envase cualquiera - que se debe abrir y dejar después a un lado, para examinar su contenido ... Las palabras de la ley son ley - insistimos - y no una simple cáscara que se rompe y se tira para comer la nuez”** (ORGAZ, Alfredo en: “Las palabras de la ley”, “La Ley”, T° 154, Sección Doctrina, página 1.022, 1.974).

2.- También ha sostenido el recusante su desconocimiento de si la animadversión que presume experimenta el juez recusado hacia su persona, sería en función de la que mantendría respecto de su hijo o viceversa, pero no ha siquiera intentado dar una supuesta razón que pudiera haber motivado tal estado de ánimo en el juzgador, respecto de uno ni de otro. Es público y sabido que el Dr. Emilio Rosatti fue secretario electoral del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe a cargo del Dr. Rodríguez, posición que descuento alcanzó por la propia elección del cuestionado, porque a los jueces no se nos imponen las secretarías ni los secretarios. Consecuentemente lo verdaderamente objetivo lo encuentro dado por el hecho de que el titular del mencionado Juzgado Federal eligió al Dr. Rosatti hijo para ocupar la neurálgica Secretaria Electoral del Tribunal, lo cual implicó haber depositado en él una gran

Fecha de firma: 16/09/2021

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35759679#302425961#20210916110414823



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

confianza, que excluye toda posibilidad de animadversión, y autoriza a presumir más bien todo lo contrario, cuanto menos al momento en que propuso su designación. Luego si hubo alguna razón posterior con entidad como para haber modificado copernicamente el cuadro objetivo descrito, no la encuentro invocada en las presentaciones del recusante, sino presumida de la denuncia que otrora le efectuara el Dr. Rodríguez a su hijo, y en función de tal presunción la consecuente de que la, en algún momento, sobreviniente predisposición negativa del magistrado respecto del Dr. Emilio Rosatti, sería extensiva a la persona del Dr. Horacio Rosatti.

3.- Por otra parte el Dr. Rodríguez ha negado experimentar el estado de ánimo hacia la persona del recusante que éste teme. Entonces me pregunto: ¿deberé presumir acaso que el recusado miente y no fue cierta ni sincera su afirmación al rechazar el apartamiento sosteniendo que cumplía con su deber al hacerlo?. En otras palabras: ¿tendré que dudar de la Buena Fe de un magistrado que pasó oportunamente el tamiz del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, respecto de quien el Poder Ejecutivo Nacional solicitó su acuerdo al Senado de la Nación y éste se lo prestó, en razón de lo cual el Presidente de la Republica, finalmente, lo designó en el cargo que ocupa hace veinte (20) años?. Naturalmente que mi auto indagación es meramente retórica, dado que -entiendo- mal podría proceder de tal modo, por cuanto iría en contra de uno de los Principios Generales del Derecho, conforme al cual la Buena Fe se presume y tanto más así debe ser cuando se trata de un juez en el ejercicio de sus funciones, que juró por Dios y por la Patria administrar justicia bien y legalmente. Si por otra parte tenemos en cuenta que de abrigar el Dr. Rodríguez alguna predisposición contraria al recusante debería haberse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

inhibido en la causa, en los términos del inciso 11) del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, desde que habría sido encuadrable como enemistad manifiesta, la presunción en contra de su honorabilidad que resultaría implícita en la admisión de su recusación sería doble, es decir, que habría faltado en dos oportunidades consecutivas a su juramento de administrar justicia bien y legalmente de acuerdo a la Constitución Nacional, lo cual conllevaría una gravedad superlativa con un menoscabo imperdonable al Poder Judicial de la Nación.

4.- Ha sido el legislador quien estableciera el catálogo de presunciones legales con entidad como para afectar la imparcialidad de los juzgadores. Y lo hizo en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación al que ya he hecho referencia. Como no atender entonces al señalamiento que hiciera el padre de República moderna en su obra cumbre: **“En materia de presunción, la de la ley vale más que la del hombre. Cuando el juez presume, los fallos son arbitrarios; cuando presume la ley, ella misma da al juez una regla fija”** (MONTESQUIEU, en: “Del espíritu de las leyes”, Libro XXIX, Capítulo XVI).

5.- Tampoco encuentro sustento convincente en la cita del precedente “Llerena” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que en tal caso el numen de la argumentación jurisdiccional estuvo dado por la afirmación de que el juez del juicio no podía ser el mismo que había instruido, de modo que el temor de parcialidad estaba fundado en un dato objetivo irrefutable, de tal suerte entonces que no le encuentro aplicabilidad alguna a la situación de autos.

6.- Idéntica desestimación merece, cuanto menos desde mi punto de vista, el pedido de suspensión

Fecha de firma: 16/09/2021

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA

10



#35759679#302425961#20210916110414823



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 4049/2021/2/CA3

de la emisión del presente fallo mediante la invocación de cuestiones que exceden el objeto de esta incidencia, por tal razón considero improcedente el pedido de remisión indicado.

7.- En definitiva y por las sucintas razones que acabo de exponer, no habré de hacer lugar a lo peticionado en el escrito presentado a través del sistema Lex 100 el día 14 de septiembre de 2021 a la hora 16:30 ni a la recusación hasta aquí tratada.

En virtud de ello,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a lo peticionado por el Dr. Horacio Daniel Rosatti en el escrito presentado a través del sistema Lex 100 el día 14 de septiembre de 2021 a la hora 16:30 II.- Rechazar la recusación formulada por el presentante y devolver los autos al Juzgado de origen para que continúe la causa según su estado. Insertar, hacer saber y comunicar conforme Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N..-

